----En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., A. c/ A. M. E. P. DEL C. (AMEP) s/ Cobro de haberes e indemnización de ley” (Expte. 535 - Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 172/173vta.?, SEGUNDA: En caso afirmativo a la primera cuestión, ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.
181.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

--Vienen estos actuados al conocimiento del tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación de la parte demandada a fs. 169, interpuesto en contra de la sentencia dictada en autos a fs. 160/163 por la que se admite la demanda promovida por la Sra. A. G., condenando a la “A. M. E. P. (AMEP)” a que, en el plazo que se fija, le abone a la mencionada actora la suma de $416.945,17 con más los intereses “tasa activa” que informa el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, desde que cada uno de los rubros acogidos se devengaron y hasta su efectiva percepción. Asimismo, admite el reclamo por diferencias salariales a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia; y ordena a la empleadora a que en el término de cinco (5) días extienda el certificado de trabajo conforme se indicara en el respectivo considerando. Todo ello con costas a cargo de la demandada.-

----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 172/173 vta.----------

---A fs. 174, se ordena su traslado a la parte actora, quien lo evacuó mediante presentación obrante a fs. 175/176 y vta. ----------

---I.- La parte demandada recurrente sostiene que, si bien el juzgador tuvo por reconocidos los hechos ante su incontestación de la demanda, fue más allá al tener también por reconocido el Derecho aplicable. En tal sentido sostiene que se tomó como base una remuneración que no es real. Explica que la actora sostuvo que resulta aplicable el C.C.T. 462/96 siendo ello una cuestión de derecho. Afirma que tal encuadramiento de la relación es errónea puesto que en la concertación de dicho convenio no intervino ninguna entidad que agrupe o nuclee a las entidades mutuales por lo cual el mismo no rige a su respecto. Postula que resulta aplicable el C.C.T. 107/75, el cual fue celebrado entre la Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad y la Confederación de Mutualidades, siendo AMEP una mutual. Efectúa cita de antecedentes del mismo tribunal de primera instancia que así lo habría entendido y de esta Cámara de Apelaciones en precedente que cita y transcribe en su parte pertinente, a todo lo cual remito para su lectura. En relación a las multas indica que los rubros

correspondientes se basan en una deficiente registración, la cual ahora no puede ser corroborada e incluso, expresa, su parte no fue intimada a registrar correctamente. En efecto, explica, la actora intimó a registrar una relación bajo un régimen que no le corresponde y su error no puede ser suplido. Alude a que la ley 24.013 impone como presupuesto que debe indicarse la categoría profesional correspondiente, lo cual, reitera, la actora no ha hecho. Finaliza peticionando que se revoque la sentencia apelada y se rechace la acción intentada. ----------La parte actora, al responder a los agravios formulados por la demandada, expresa que se debe tener presente que la demandada no contesto la demanda y se encontró rebelde en todo el proceso siendo su única intervención la apelación de la sentencia. Señala que la recurrente cae en un error puesto que en el escrito de demanda, con la documentación acompañada, se adjuntó copia del C.C.T. aplicable y copias de escalas salariales correspondientes al C.C.T. 496/07. Sostiene que su parte jamás hizo mención del C.C.T. 462/06. Cita y transcribe varios artículos del convenio invocado en su libelo, afirmando que el C.C.T. 496/07 es el que debía regular la relación laboral mantenida entre la actora y la demandada. Asimismo, en relación a las multas de la ley 24.013, manifiesta con apoyo en cita de opinión doctrinal, que en el contenido de la intimación debe distinguirse de la relación laboral que no está registrada de aquella que está registrada parcialmente, es decir, registrada pero irregularmente. De allí, expone que el requisito de la consignación de la “real fecha de ingreso” y demás “circunstancias verídicas” esta estrictamente relacionado con la hipótesis de requerimiento de subsanación de falsedades registrales, pero esto no resulta exigible, entiende, cuando se requiere la registración de una relación que se halla totalmente en negro. En su petitorio termina solicitando la confirmación de la sentencia en todo lo que fuera materia de agravios, con expresa imposición de costas. ----------II.- En el marco predispuesto por el contenido del planteo impugnativo de la demandada recurrente y de la respuesta que al mismo realizara la parte actora, debe ser señalado que la cuestión primaria a precisar es si la controversia que se intenta traer vía recurso de apelación, relativa al encuadramiento convencional –sea que fuera correcto o incorrecto el establecido en primera instancia-, puede ser materia sobre la cual pueda expedirse este tribunal revisor cuando no fue oportunamente planteada tal cuestión ante el tribunal de origen.----------Antes apuntaré, sin embargo, que el basamento fáctico consistente en argüir que la parte actora en su demanda habría invocado el C.C.T. Nº 462/06, no se corresponde con las constancias obrantes en autos.----------Es que, basta con remitir a la lectura del escrito de demanda para constatarlo. En el libelo de inicio no solo que la actora invocó como de aplicación a la relación laboral habida entre las partes al C.C.T. Nº 496/07 (Ver: punto II del escrito de demanda –fs. 52-), sino que además, lo adjunto como prueba documental en copia al indicado convenio (Ver: fs.28/51).----------

----No huelga poner de resalto que el mencionado convenio colectivo Nº 496/07 fue suscripto, entre otras representaciones de la patronal, por la Confederación Nacional de Mutualidades de la República Argentina, habida cuenta de lo cual se encuentra plenamente satisfecha la representatividad que se intenta poner en cuestión por la apelante al celebrarse dicho convenio. Por lo cual, no cabe duda que rige para la empleadora demandada en autos, ya que ciertamente la extensión de las convenciones colectivas surge de la concordancia entre las representaciones que legítimamente pueden atribuirse a las partes que lo celebraron (Conf.: art. 4º de la ley 14.250, según texto modificado por ley 23.545 y Dcto. Reglamentario Nº 108/88; y, ley 25.877) (Ver: Fernández Madrid, Juan C., en "Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y anotada", Ed. La Ley, año 2009, T. I, págs. 29/31).----------

---Por otro lado, también es de advertir que la cita jurisprudencial traída a colación por la pretensa impugnante en su escrito de sostenimiento del recurso resulta desfavorable a la posición que intenta esgrimir tardíamente. Digo de tal manera, por cuanto es de ver de la porción transcripta del citado fallo de la Sala A de esta alzada, expuso con claridad que las convenciones colectivas de trabajo no son leyes, ni se aplican de oficio, sino que deben ser objeto de alegación oportuna y temporánea de parte. Esto último, aún cuando refiriéndose a la parte demandante, es obvio que rige también para la parte demandada cuando se pretende controvertir sobre cuál sería la norma convencional de aplicación al caso. Es decir, el planteo relativo a la supuesta incorrección del encuadramiento convencional postulado en la presentación actoral y decidido en consonancia por el juzgador a quo, debió ser realizado oportunamente en la primera instancia. Ello así, de suerte tal que el Sr. Juez a quo pudiera siquiera expedirse a su respecto. ----------

----En tal sentido se ha dicho que "…no parece ocioso recordar que los convenios colectivos de trabajo homologados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación constituyen derecho formal, pero la ley 20.744 requiere que sean "debidamente individualizadas" para ello. A nuestro juicio, esa expresión exige que la convención sea identificada en juicio por su número de registración o de un modo tan claro que resulte inequívoco pues los jueces no pueden, por la regla de la congruencia judicial y el respeto al derecho de defensa, verse en el brete de tener que determinar la aplicación a un caso de un convenio colectivo distinto de aquél o aquellos que las partes plantearon en la causa, ya que en este plano no rige la regla iuria curia novit (el tribunal conoce el derecho)…" (Sic) (Ver: Maza, Miguel A., en "Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y concordada", Ed. Rubinzal Culzoni, 2ª ed., año 2011, Raúl Horacio Ojeda, coordinador, T. I, págs. 23/24).----------

---Empero, sin perjuicio de estos señalamientos, lo realmente dirimente para decidir sobre el recurso de apelación planteado por ante esta segunda instancia es si los argumentos impugnativos esbozados no trasgreden los límites del tribunal revisor. Ello

así por cuanto, es de ver, que manteniéndose contumaz la demandada -ahora recurrente- durante el trámite del procedimiento de primera instancia, surge de modo evidente que la pretendida controversia planteada por vía impugnatoria, relativa al encuadramiento convencional de la relación laboral que la uniera con la actora, resulta tardía e improcedente en la medida que no fue esta particular cuestión un capítulo que fuera propuesto al juzgador de grado para que se expidiera al respecto (Conf.: arts. 34, inc. 4º; 165, inc. 6º; 274 y 280 del C.P.C.C.). ----------

---En orden a ello, Palacio ha dicho que la regla general que consagra la norma es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueron objeto de debate en la instancia precedente (Conf.: ver aut. cit., en “Derecho Procesal Civil”, Ed. LexisNexis, 2ª ed. act. –reimpresión-, año 2005, T. V –actos procesales-, págs. 432/436, nº 667; id., Loutayf Ranea, Roberto, en “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2ª ed., actualizada y ampliada, año 2009, T. I, Cap. XI, págs.179 y s.s., en particular la letra b), págs. 183 y s.s.; ídem, Hitters, Juan C., en “Técnica de los recursos ordinarios”, Ed. Platense, año 1988, pág. 403 y s.s.; ibídem, Enderle, Guillermo J., en “La incongruencia procesal”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2007, págs. 286 y s.s., nº 16.2. y jurisprudencia allí citada). ----------En idéntica inteligencia se ha dicho jurisprudencialmente que el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra limitado a poder tratar sólo aquello que fue materia de conocimiento en la primera instancia. Es decir, que existe un límite máximo, determinado por los capítulos propuestos a la decisión del juez (CNCiv. Sala F, 6/9/00, E.D., 196-49).----------

---Igualmente se puso de relieve en similar sentido que, si el argumento invocado por el recurrente no fue introducido en primera instancia resulta extemporáneo hacerlo en la alzada, pues no pueden ser objeto de tratamiento los agravios que, por no haber sido propuestos a la decisión de los tribunales anteriores, aparecen como fruto de una reflexión tardía (C.S.J.N., 14/9/00, “Pérez Companc c/Dirección General de Aduanas”, E.D. 196-27, voto del Dr. Petracci).----------

--Se advirtió, asimismo, que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en primera instancia y no una renovación plena del debate, por lo que quedan fuera de la decisión del tribunal de alzada los temas extraños a los escritos de constitución del proceso, aunque se los introdujera bajo la apariencia de meros argumentos de derecho (CNCiv., Sala B, 2/7/75, E.D. 64-514; id., S.C. Mendoza, Sala I, 24/4/01, Rep.L.L. 2001-1807, nº 57 y LLGranCuyo, 2001-643).----------

--Del mismo modo, lo relativo a las multas, en tanto que la recurrente supedita su pretendida impugnación a la dicente correcta categorización profesional, lo cual dependería de un encuadramiento distinto al considerado por el juzgador, debe seguir la misma suerte. Esto es, ha quedado vacío de contenido en tanto que desorbita la materia propuesta al juzgador de grado y sobre la cual éste se expidiera.----------

---En suma, respondiendo al planteo de aquello que se considerara como primario a elucidar “supra”, propondré al acuerdo que se declare desierto al recurso de apelación deducido por la demandada, en tanto que por intermedio del pretendido sostenimiento de la apelación, se intenta introducir la controversia relativa al encuadramiento convencional que correspondería para el caso, siendo esto un capítulo que no fue propuesto oportunamente a la decisión del Sr. Juez a quo, de modo tal que este tribunal de alzada se encuentra impedido de ingresar siquiera a su tratamiento y resolución, so riesgo de incurrir en el vicio de incongruencia procesal (Conf.: arts. 34, inc. 4º, 165, inc. 6º, 274 y 280 del C.P.C.C.). Así lo voto.----------

--Atento a la resolución propuesta, la parte demandada recurrente ha resultado totalmente vencida en esta segunda instancia, por lo que deberá cargar con las costas devengadas en ella (Conf.: art. 57 de la Ley XIV Nº 1 y art. 282 del C.P.C.C.). ----------

---Los honorarios de los Dres. G. O. C. R. y D. L. T., letrados apoderados de la parte actora, por sus tareas de segunda instancia, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo prudente fijarlos, en conjunto, en la suma equivalente al 6,3% del monto del capital de condena que sea determinado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. pertinente; y, sin regular honorarios al Dr. C. H. A., letrado apoderado de la parte demandada, atento a la inoficiosidad de sus labores cumplidas por ante esta alzada (Conf.: arts. 3, 5, 6, 8, 13, 18, 46 y conc. de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------Finalizo de tal manera pronunciándome sobre esta cuestión por la NEGATIVA. ----------

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Vergara dijo:----------

1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 169, que fuera concedido a fs. 171, contra la sentencia definitiva dictada a fs. 160/163 que hizo lugar a la demanda promovida por A. G. y condenó a la A. M. E. P. (AMEP) para que dentro del plazo de diez días abone a la actora la suma de $416.945,17, con más los intereses que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas desde que cada uno de los rubros acogidos se devengaron y hasta su efectiva percepción. Asimismo, hizo lugar al reclamo por diferencias salariales a liquidarse por la actora en la etapa de ejecución de sentencia, y ordenó a la empleadora para que en el término de cinco días extienda el certificado de trabajo conforme se ordenara en el considerando respectivo, imponiendo las costas a la demandada.----------

----------La expresión de agravios luce a fs. 172/173vta., el traslado conferido a fs. 174 fue evacuado por su contraria a fs. 175/176vta., y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Lucero, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------

----------2. La apelante manifiesta que el a quo tomó como base una remuneración que no es real por cuanto entiende que no se aplicó el derecho

correctamente. Sostiene que la actora erróneamente encuadra la relación dentro de los alcances del CCT 462/06 que no fue suscripto por ninguna entidad que agrupe o nuclee a entidades como la demandada. Estima que corresponde aplicar el CCT 107/75 celebrado entre la Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad y la Confederación de Mutualidades, ya que AMEP es una mutual y esa es la norma convencional que rige la materia.----------

----Desde ya que coincido con el Dr. Lucero en el sentido que la cuestión principal a dilucidar se centra en determinar si la impugnación que efectúa la mutual apelante en esta instancia en lo que hace a la aplicación del convenio colectivo que le corresponde a la relación laboral suscitada entre las partes puede ser materia de análisis en esta oportunidad ya que no fue introducida en primera instancia ante la falta de contestación de la demanda.----------

---Al respecto, señalo en primer lugar que no es cierto como postula la recurrente que la actora encuadrara la relación laboral en el C.C.T. 462/96. En este sentido, de la lectura del escrito de inicio no surge que la trabajadora solicitara la aplicación de ese convenio colectivo sino del CCT 496/07. En tal sentido, expresó que sus tareas encuadraban en la categoría “Personal de Servicios – Tercera Categoría” del CCT 496/07 (ver p. II, fs. 52, penúltimo párrafo), y en el acápite referido al convenio aplicable puso de relieve: “Que durante toda la relación laboral que me uniera con la parte demandada, todos los derechos y deberes se debieron regir por la LCT, las leyes reglamentarias y sobre todo y en especial por lo establecido en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 496/07, debiendo revestir, por las tareas que desarrollaba, como así también por quien era mi empleador, y las autoridades signatarias del mencionado CCT, conforme se desprende del Art. 1° del mencionado cuerpo normativo, es por ello que debí revestir durante la relación laboral la categoría laboral de 3ª Categoría de Personal de Servicio, abonándoseme mi sueldo y demás beneficios convencionales conforme al mencionado CCT” (ver p. XI.- CONVENIO APLICABLE, fs. 56 vta./57). Además, en ese direccionamiento la demandante acompañó a fs. 28/51 copia del mencionado CCT N° 496/07. ----------

---Igualmente, resulta trascendente remarcar que el Convenio Colectivo de Trabajo N° 496/07 invocado por la actora fue celebrado entre la Unión de Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles, la Confederación Argentina de Mutualidades y el Mutualismo Argentino Confederado, por lo que tampoco le asiste razón a la apelante en lo referido a que el convenio escogido por la trabajadora no resulta aplicable por no estar suscripto por una entidad que englobe a la demandada. En efecto, del art. 1° del CCT N° 496/07 (ver fs. 28) surge que la Confederación Argentina de Mutualidades (CAM) es parte interviniente del convenio celebrado y AMEP es una mutual, por lo que se encuentra configurada la necesaria representatividad (art. 4 de la ley 14.250, texto según art. 11 de la ley 25.877). ----------

Tocante a la cita de jurisprudencia de la sala “A” de esta Cámara de Apelaciones, lo

cierto es que la misma resulta desfavorable a los argumentos expuestos por la recurrente ya que las convenciones colectivas de trabajo deben ser objeto de oportuna alegación, y es evidente que en esta causa el pedido de aplicación del CCT 107/75 recién fue introducido en esta instancia lo que evidencia que el requerimiento resulta extemporáneo por tardío. Destaco que en c. 554/10, S.D.L. 04/11, la sala "A" expuso que: "Y en el caso no tiene rol a cumplir el brocárdico "iura novit curia". Las convenciones colectivas de trabajo no son leyes aplicables de oficio, sino instrumentos normativos emanados de la autonomía privada colectiva que deben ser expresamente invocados ante el juez por quienes intenten valerse de sus disposiciones" (del voto del Dr. Velázquez). "La violación de la carga postulatoria en este aspecto no puede ser salvada por el empleo del brocárdico "iura novit curia", por dos motivos: …En segundo lugar, porque las convenciones colectivas de trabajo no son leyes, ni se aplican de oficio, sino que deben ser objeto de alegación oportuna y temporánea de parte" (del voto del Dr. López Mesa). ----------

---De tal modo, la accionada debió cuestionar la aplicación del convenio colectivo invocado por la actora e individualizar el que entendía que regía la relación laboral al momento de contestar la demanda a fin de que el juez de grado pudiera pronunciarse acerca de cuál era el convenio colectivo aplicable. Ello por cuanto el art. 8 de la L.C.T. prescribe que tales convenciones no requieren ser probadas en tanto "...hubieran sido debidamente individualizadas...", extremo incumplido por la demandada ya que no individualizó oportunamente el convenio colectivo que pretendía aplicable ante la falta de contestación de demanda. ----------

----En ese aspecto se indica que: La ley no requiere la prueba en juicio de las convenciones colectivas del trabajo (CCT), sino que basta con su debida individualización. Estas convenciones se identifican por un número de orden seguido por el año de su homologación (p.ej., CCT 260/75). Si se trata de un convenio colectivo de empresa el número seguido de la letra "E". El texto legal no hace más que reproducir el fallo plenario 104, dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNAT), cuya doctrina es la siguiente: "Las partes no están obligadas a probar la existencia y contenido de los convenios colectivos de trabajo, pero deben individualizarlos con precisión" (Etala, Carlos Alberto, "Contrato de Trabajo", Astrea, 2000, págs. 36/37). Por eso, desde que las convenciones colectivas no pueden asimilarse a la ley en lo que hace a su conocimiento no resultan aplicables de oficio, y por ende no rige la regla *iura novit curia*. Así se expresa que: Sabido es que el juez conoce el derecho y que esto se identifica con el adagio *iura novit curia*; sin embargo frente a un juicio laboral, constituye requerimiento ineludible para la aplicación de un determinado convenio colectivo, que éste se individualice en oportunidad de articular la demanda o al momento de su contestación. De este modo, basta la enunciación de los datos suficientes para que resulte inequívoca su invocación. Esta aseveración implica que el contendiente que pretende fundar su derecho en determinado convenio colectivo, debe aludir al mismo

con referencia al número que a esta fuente normativa haya estipulado el Ministerio de Trabajo. Vale recordar que este artículo dispensa de la prueba de su texto, y existencia, cuando se lo ha individualizado debidamente (Altamira Gigena, Raúl E., Director, “Ley de contrato de trabajo. Comentada y Concordada”, Errepar, 2010, T. I, pág. 50) (el subrayado me pertenece). ----------En tales condiciones, la demandada debió individualizar oportunamente, esto es, al contestar demanda, el convenio colectivo que entendía aplicable a la relación laboral habida entre las partes, por lo que ante la rebeldía decretada a fs. 86 el planteo recién formulado en esta instancia resulta inaudible por extemporáneo. ----------Dicho de otro modo. La invocación de la demandada introducida recién al expresar agravios en el sentido que resulta aplicable el CCT 107/75 y no el indicado por la actora no fue capítulo propuesto oportunamente al juez de la primera instancia, y al no regir la regla “iura novit curia” ya que las convenciones colectivas de trabajo deben ser oportunamente individualizadas al momento de demandar o de contestar demanda, la prohibición impuesta por el art. 280 del C.P.C.C. (“El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia.”) veda toda consideración. ----------En ejercicio de la jurisdicción plena que tiene el tribunal de alzada, tiene dos limitaciones que expresamente señala el art. 271 del Cód. Procesal de la Nación (art. 274 del C.P.C.C.): por un lado se encuentra limitado, siguiendo la terminología del citado artículo, por las pretensiones y oposiciones y las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia; y por el otro, por lo que haya sido materia de agravios. Es decir, se tratan de limitaciones que se producen por la actitud de los propios litigantes. Si el tribunal de alzada no respeta tales limitaciones y se pronuncia más allá de lo permitido, la sentencia respectiva resulta incongruente, y vulnera las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del derecho de propiedad. Como una manifestación o derivación del principio dispositivo, rige el principio de congruencia, en virtud del cual, debe existir conformidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional. El principio de congruencia constituye una manifestación del principio dispositivo en sentido material, dado que si el juez no respetara esa conformidad que debe existir entre su fallo, por un lado, y las pretensiones y oposiciones a las mismas, por el otro, estaría incursionando de esta manera en un campo que el ordenamiento jurídico ha reservado exclusivamente a la voluntad de los particulares, cual es la disposición de los derechos materiales o de fondo; igual conclusión cabe inferirse en caso de que sea un tribunal de alzada. Señala Fassi que los poderes del tribunal de apelación tiene como límite máximo los capítulos propuestos a la decisión del juez de primera instancia, salvo el surgimiento de cuestiones referentes a intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia. Como lo destaca Palacio, la regla general que consagra la norma (art. 280 del C.P.C.C.) es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un

nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia precedente (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, par. 29, 37 y 60, págs. 76, 115, y 165/166, respectivamente). En cuanto se supera este marco de operatividad se produce el quebrantamiento del principio de congruencia. Dicho de otro modo, se lo infringe cuando el fallo recae sobre puntos no sometidos al juez de primera instancia, planteados recién en la expresión de agravios (AzpelicuetaTessone, “La Alzada. Poderes y deberes”, Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 176/177). Incluso quedan fuera de la decisión del tribunal de alzada los temas extraños a los escritos de constitución del proceso, aunque se lo introdujere bajo la apariencia de meros argumentos de derecho (CNCiv., sala B, julio 2-975, E.D. 64-514; idem, sala F, junio 22-983, E.D. 105-357).----------

----------En consecuencia, por tratarse de capítulo no propuesto a la decisión del juez de primera instancia, esta Alzada no puede ingresar a su tratamiento (art. 280 del C.P.C.C.), por lo que corresponde en ese aspecto declarar desierto el recurso interpuesto por la demandada a fs. 169. ----------

---En lo que respecta al segundo agravio referido a las multas, la recurrente sustenta su impugnación en que la actora intimó a registrar una relación bajo un régimen que no le corresponde. Ello evidencia que esta queja se encontraba supeditada al éxito del primer agravio referido a un encuadramiento diferente, por lo que su fracaso deja sin sustento a la misma.----------

---3. En consecuencia, también propicio al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 169, que fuera concedido a fs. 171, con costas de esta instancia a la recurrente vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, considero prudentes los honorarios que propone regular el Dr. Lucero a favor de los Dres. G. O. C. R. y D. L. T., letrados apoderados de la actora, en conjunto, en la suma equivalente al 6,3% del monto del capital de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, y 46 de la Ley XIII N° 4); y sin regular honorarios al Dr. C. H. A., letrado apoderado de la demandada, en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos, conforme lo previsto por el art. 3 de la ley arancelaria y criterio sentado por esta Cámara, en su composición de sala única, S.D.L. N° 80/93, S.D.C. N° 07/97; sala “A”, S.D.L. Nos. 41/98 y 02/99; sala “B”, S.D.L. N° 149/99, entre otros pronunciamientos.----------

----------Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----------Atento al modo en que me pronuncio en relación a la cuestión anterior, la presente deviene en vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella.----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

----------En atención a los términos vertidos al desarrollar la primera cuestión, no corresponde ingresar en el tratamiento de la presente por devenir cuestión abstracta. ------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

-----La resolución que corresponde dictar es la siguiente, a saber: 1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por la parte demandada “A. M. E. P. (AMEP)”. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. G. O. C. R. y D. L. T., en conjunto, en la suma equivalente al 6,3% del monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente; sin regular honorarios al Dr. C. H. A., por haber resultado sus labores de alzada inoficiosas.----------

---ASI LO VOTO. ----------

--**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

-El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por la parte demandada “A. M. E. P. (AMEP)”.----------IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida en ella.----------

----REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. G. O. C. R. y D. L. T., en conjunto, en la suma equivalente al 6,3% del monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. ----------

----SIN REGULAR honorarios al Dr. C. H. A., por haber resultado sus labores de alzada inoficiosas. ----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2018 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO
CÁMARA DE APELACIONES

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO
CÁMARA DE APELACIONES